

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (N° 7.336)

Honorable Concejo:

La Comisión de Planeamiento y Urbanismo, ha tomado en consideración el Expte. Nº 90.208-I-97: INTENDENTE "Informa Decreto Nº 12.957/97, sobre disminuir franja afectada por inundaciones".

Visto: Lo dispuesto en el Decreto Nº 12.957-HCM con referencia a la posible disminución de la franja afectada por las inundaciones, según la Ordenanza Nº 4.557/88 en la cuenca del Arroyo Saladillo, teniendo en cuenta los trabajos ejecutados por el Superior Gobierno de la Provincia; y

Considerando: Que resta ejecutar la 2ª Etapa de Obras, según previsiones del Estudio realizado oportunamente por la Unidad Técnica de Inundaciones Rosario de la Provincia de Santa Fe.

Que, aún sin contar con una Planificación Integral de la cuenca del Arroyo es necesario poner en marcha Medidas No Estructurales posibles de implementar por la Municipalidad, dentro del territorio de su jurisdicción y en correspondencia con las áreas con riesgos de inundación.

Que, en tal sentido la Zonificación resulta una herramienta de gran utilidad para la defensa de la vida misma de la población afectada por los desbordes de los cursos de agua, en particular aquellos asentamientos localizados en la cercanía de los mismos; y para la defensa de los intereses públicos y privados en general.

Que, además dicha Zonificación debe desarrollarse sobre la base de dos caracteres fundamentales. Uno, relativo a la asociación óptima entre el control de las inundaciones – en la situación actual de las medidas estructurales previstas – y el control del desarrollo urbano en las áreas con riesgo de inundación; y otro relativo a la transitoriedad de las disposiciones que emanan del diseño de tal zonificación, habida cuenta que con la ejecución de las obras faltantes y la implementación de las demás medidas no estructurales, será recomendable la adecuación de tales disposiciones.

Por lo expuesto, ésta Comisión solicita la aprobación del siguiente proyecto

de

ORDENANZA

Establécense las **Normas Complementarias para la regulación del Uso del Suelo, en correspondencia con la planicie de inundación del Arroyo Saladillo;** que a continuación se detallan:

INDICE

Artículo 1º: Zonificación.

Artículo 2º: Definición y Delimitación de las Areas con Riesgo de Inundación.

Artículo 3º: Zona A – Destinada a Libre Escurrimiento del Flujo.

Artículo 4º: Zona B – De Impactos Mayores.

Artículo 5°: Zona C – De Impactos Menores.

Artículo 6°: Zona D – Almacenamientos Temporarios.

Artículo 7º: Medidas Básicas de Protección.

Artículo 8º: Carácter Transitorio de las Restricciones.

///



Artículo 9º: Actuaciones de Prevención.

Artículo 10°: Seguridad de las Personas.

Artículo 11º: Penalidades.

Artículo 12°: Vigencia de la Ordenanza de Urbanizaciones, del Código Urbano y del Reglamento de Edificación.

Artículo 13°: Derogación de la Ordenanza 4.557/88.

Artículo 14º: De Forma.

Artículo 1º.- ZONIFICACION.

Establécese una zonificación para el uso de los suelos comprendidos en el valle de inundación del Arroyo Saladillo, localizados en correspondencia con el Distrito Rosario (margen izquierda), en el tramo comprendido entre la prolongación imaginaria de la Av. Batlle y Ordónez y Camino Límite del Municipio.

Art. 2°.- DEFINICION Y DELIMITACION DE LAS AREAS CON RIESGO DE INUNDACION.

A los fines de la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza, defínese como **zona con riesgo de inundación por desbordes del Arroyo Saladillo,** a la correspondiente al espejo de agua producido por crecidas de 500 (quinientos) años de recurrencia, y cuya delimitación física se detalla seguidamente:

- 2.1. Eje del Camino Límite del Municipio desde el eje del Aº Saladillo hasta el límite Norte del gráfico S/M 76, por éste hasta el límite Este de los gráficos S/M 71 3, S/M 71 2, S/M 71 9, S/M 71 8, S/M 71 7 hasta la Línea Municipal Sur del Camino Viejo a Soldini hasta interceptar la prolongación teórica del deslinde parcelario de los gráficos S/M 63 y S/M 62, siguiendo por el límite real entre dichos gráficos y su continuación teórica hasta la prolongación imaginaria (hacia el Oeste) del límite Sur de los Gráficos S/M 50 1 y S/M 50 2, siguiendo por el límite real de dichos gráficos y luego por el límite Este del S/M 63 hasta el deslinde parcelario de los gráficos S/M 51 y S/M 64, y su prolongación teórica en zona ferroviaria, límite Este de la zona ferroviaria del FC. Belgrano continuando en el límite Norte de los Gráficos S/M 65, S/M 66, S/M 67 1, S/M 67 2 y parcialmente del Gráfico S/M 67 3, hasta el límite Oeste de los Gráficos S/M 56 5 y S/M 55 1, siguiendo luego por el límite Norte de este último y por el límite Este del Gráfico S/M 54 1, hasta el eje del Camino Nuevo a Soldini, siguiendo por el eje de la Av. Ov. Lagos hasta el eje del Arroyo Saladillo; cerrando en el eje del Camino Límite del Municipio.
- 2.2. Eje de la Av. Ov. Lagos desde el eje del A° Saladillo, siguiendo por el límite Sur del Gráfico S/M 123. Por éste continúa hasta la prolongación imaginaria (hacia el Sur) del límite entre los Gráficos S/M 103 2 y S/M 104 7, siguiendo por el límite real entre dichos gráficos y luego por el límite Norte de este último y por su prolongación teórica hasta el límite Oeste de la Autopista Rosario Buenos Aires, luego hasta el Arroyo Saladillo, y por el eje de éste hasta el eje de la Av. Ov. Lagos.
- 2.3. Límite Este de la Autopista Rosario Buenos Aires desde el eje del Aº Saladillo, hasta la intersección con el eje del terraplén del Barrio Las Flores, siguiendo hacia el Este por el eje del terraplén del Barrio Las Flores hasta el eje del Camino de Previsión y Hogar, y siguiendo por éste hasta el límite Sur de la Av. de Circunvalación, luego hasta el límite Oeste de la zona ferroviaria del NCA y por este límite hasta el eje del Arroyo Saladillo y luego hasta el límite Este de la Autopista Rosario Buenos Aires.
- 2.4. Límite Este de la zona ferroviaria del NCA desde el eje del Aº Saladillo hasta el límite Sur de la Av. de Circunvalación, siguiendo por ese límite Sur de la Av. de Circunvalación, luego por el eje del Arroyo Saladillo cerrando en el límite Este de la zona ferroviaria del NCA.



2.5 Límite Norte de la Av. de Circunvalación desde el eje del Aº Saladillo, siguiendo la prolongación imaginaria del eje del Pasaje Coni, luego por el eje de calle Boquerón, siguiendo por el eje de calle Salvá, por el eje de calle Sinópolis, por el eje de calle Magnano, por el eje de calle Frías, por el eje de calle Lozzia, por el eje de calle Marco Polo, por el eje de calle Leiva, por el eje de la Av. Batlle y Ordónez, hasta el eje del Arroyo Saladillo y por éste hasta cerrar con el límite Norte de la Av. de Circunvalación.

Art. 3°.- ZONA A – DESTINADA AL LIBRE ESCURRIMIENTO DEL FLUJO.

- 3.1. Créase un sector adyacente a la margen izquierda del Arroyo Saladillo, de 150 (ciento cincuenta) metros contados a partir del eje -, en el tramo descripto en el Artículo 1º, con destino a calles de inspección, control y mantenimiento, y espacios verdes.
- 3.2. En la totalidad del sector descripto en el inciso 3.1. anterior, y cualesquiera sean los titulares de los dominios, no podrán ejecutarse instalaciones fijas (sean permanentes o transitorias), móviles (de cualquier naturaleza), rellenos de tierra y/o excavaciones (independientemente de su magnitud), el arraigo de especies vegetales de cualquier tipo, ni el agregado de ningún otro elemento o cosa que pudiera constituir un obstáculo al flujo originado por desborde del Arroyo.
- 3.3. Quedan exceptuadas de la restricción establecida en el inciso 3.2. anterior las estructuras necesarias para la circulación vial, ferroviaria y peatonal, las estructuras destinadas a mejorar el escurrimiento superficial o a reducir los efectos de fenómenos hidrodinámicos que incrementen el riesgo, las estructuras destinadas a medir el comportamiento del flujo, las estructuras necesarias para la implementación de actividades recreativas y/o deportivas al aire libre, lugares históricos y culturales siempre que en cualquiera de los casos mencionados no tengan incidencia alguna en el normal desarrollo del flujo durante las crecidas.
 - De igual modo quedarán exceptuadas las especies vegetales que por su densidad, altura, follaje y restantes características no tengan incidencia en el normal desarrollo del flujo durante las crecidas.
- 3.4. Todas las estructuras, planes o programas de forestación que queden comprendidos en las excepciones previstas en el Inciso 3.3. anterior, se diseñarán de modo de no constituir interferencias locales y/o globales al flujo durante el tránsito de ondas de crecidas. En consecuencia, todo permiso para su ejecución, así como todo permiso para el emplazamiento de instalaciones de servicios y de cualquier otro elemento superficial o subterráneo, deberá contar con la aprobación previa de la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento, sin desmedro de la intervención de otras Oficinas Municipales que correspondan, según las Normativas y Reglamentaciones vigentes que no se opongan a las disposiciones de la presente Ordenanza. En cualquier caso, todo permiso que se otorgue tendrá carácter precario.
- 3.5. En el término de Ciento Ochenta (180) días corridos contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo remitirá al Honorable Concejo Municipal, un informe detallando las condiciones actuales en que se encuentra el sector establecido en el Inciso 3.1. del presente Artículo, en relación a la observancia de las restricciones y obras permitidas, previstas en los Incisos 3.2. y 3.3., según corresponda, proponiendo, si fuese del caso, las medidas necesarias para obtener la adecuación y cumplimiento de los fines perseguidos.
- 3.6. Con periodicidad anual, durante el último trimestre, el Departamento Ejecutivo remitirá al Honorable Concejo Municipal, un informe detallando las condiciones de liberación en que se encuentra el sector establecido en el Inciso 3.1. anterior, incluyendo proyectos aprobados, estado de las obras ejecutadas, estado de los cursos de agua en relación a la confiabilidad estructural debido a procesos de sedimentación y erosión o a cualquier otro efecto de las obras de arte existentes.



- 3.7. A los fines de evitar la intrusión de terceros ajenos a la titularidad del dominio actual de los predios comprendidos en los sectores establecidos en el Inciso 3.1. anterior, que aún no pertenecen al dominio municipal, el Departamento Ejecutivo deberá iniciar las gestiones ante los propietarios de las fracciones involucradas, a fin de asegurar la custodia dentro de los límites previstos en dicho Inciso hasta tanto el HCM disponga su destino final.
- 3.8.Encomiéndase al Departamento Ejecutivo realizar gestiones ante la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez invitándola a adoptar, en su jurisdicción, iguales recaudos a los previstos en el Inciso 3.1. del presente Artículo.
- 3.9. Además de la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento, deberá expedirse en todos los casos en que se desarrolle algún tipo de proyecto, la Dirección General del Plan Director, independientemente de la intervención de otras Oficinas Técnicas Municipales.

Art. 4°.- ZONA **B** – DE IMPACTOS MAYORES.

SECTOR 1: Area comprendida entre el límite de la zona A, el eje del Camino Límite del Municipio hasta una distancia de 250 metros desde el eje del Aº Saladillo hasta el vértice sureste del gráfico S/M 72 2, luego por límite Sur del Gráfico S/M 73 14 y hasta el eje del camino Nº 2130, por éste hasta prolongación imaginaria del eje de la calle Mar Chiquita, siguiendo por el eje real y eje de la Av. Ov. Lagos hasta el límite de la zona A.

Condiciones a cumplir en este sector: rigen los incisos 7.2; 7.3; (o alternativamente 7.4 según criterio de la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento); 7.5; 7.6; 7.7; 7.8; 7.9; 7.10; 7.11 y 7.13.

SECTOR 2: Area comprendida entre el límite de la zona A, la Av. Ovidio Lagos, el límite Sur del Gráfico S/M 123, siguiendo por el límite Este del Gráfico S/M 127 28, luego por el eje del camino Piamonte hasta el límite Este del Gráfico S/M 127 93, siguiendo por el mismo hasta el límite Sur del Gráfico S/M 123 y luego por éste hasta la prolongación imaginaria del límite entre los Gráficos S/M 103 2 y S/M 104 7 y por el límite Sur de este último gráfico, y de los Gráficos S/M 107 1, S/M 107 3 y S/M 107 2 hasta el límite Oeste de la Autopista Rosario – Buenos Aires, y por éste hasta el límite de la zona A.

Condiciones a cumplir en este sector: rigen los incisos 7.2; 7.3; (o alternativamente 7.4 según criterio de la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento); 7.5; 7.6; 7.7; 7.8; 7.9; 7.10; 7.11 y 7.13.

SECTOR 3: Area comprendida entre el límite de la zona A, siguiendo por el límite Este de la Autopista Rosario – Buenos Aires, luego por el eje del terraplén de defensa del Barrio Las Flores, luego por el eje del terraplén del Polideportivo San Martín Sur, hasta su extremo Este, de allí en línea recta cierra con el límite de la zona A, intersectando la misma en el eje de la calle Ulises.

Condiciones a cumplir en este sector: rigen los incisos 7.2; 7.3; (o alternativamente 7.4 según criterio de la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento); 7.5; 7.6; 7.7; 7.8; 7.9; 7.10; 7.11 y 7.13.

SECTOR 4: Area comprendida entre el límite de la zona A, siguiendo por el límite Norte de la Av. de Circunvalación, hasta la prolongación imaginaria del eje de calle Salvá, luego siguiendo dicho eje 100 (cien) metros hacia el Norte, luego paralelamente al eje de la calle Colectora Norte de la Av. de Circunvalación, siguiendo por el límite entre los Gráficos S/M 174 y S/M 162 1, hasta el eje de la calle Boquerón y por éste hasta el eje de la calle Lozzia, siguiendo por el eje de Sinópolis, luego por el eje de la calle Leiva, luego por el eje de calle Marco Polo, luego por el eje de calle Ayacucho, y por el eje de calle Caupolicán, hasta el límite de la zona A.

///



Condiciones a cumplir en este sector: rigen los incisos 7.2; 7.3; (o alternativamente 7.4 según criterio de la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento), 7.5; 7.6; 7.7; 7.8; 7.9; 7.10; 7.11 y 7.13.

Art. 5°.- ZONA C – DE IMPACTOS MENORES.

SECTOR 5: Se corresponde con el área descripta en el Inciso 2.1, a la que se le deduce las áreas de la zona A y el sector 1.

Condiciones a cumplir en este sector: rigen los incisos 7.8 y 7.13.

SECTORES 61 y 62: Se corresponde con el área descripta en el Inciso 2.2, a la que se le deduce las áreas de la zona A y el sector 2.

Condiciones a cumplir en este sector: rigen los incisos 7.8 y 7.13.

SECTOR 7: Se corresponde con el área descripta en el inciso 2.3, a la que se le deduce las áreas de la zona A, el sector 3 y el sector 81.

Condiciones a cumplir en este sector: rigen los incisos 7.8; 7.12 y 7.13.

SECTOR 81: Es el comprendido entre el límite Sur de la Av. de Circunvalación, el límite Oeste de la zona ferroviaria del NCA, el límite externo de la zona A (libre escurrimiento del flujo) y el eje de la calle Ulises y su prolongación imaginaria.

Condiciones a cumplir en este sector: rigen los incisos 7.8 y 7.13.

SECTOR 82: Es el comprendido entre el límite Sur de la Av. de Circunvalación, el límite externo de la zona A (libre escurrimiento del flujo) y el límite Este de la zona ferroviaria del NCA.

Condiciones a cumplir en este sector: rigen los incisos 7.8 y 7.13.

SECTOR 9: Se corresponde con el área descripta en el inciso 2.5, a la que se le deduce las áreas de la zona A y el sector 4.

Condiciones a cumplir en este sector: rigen los incisos 7.8 y 7.13.

Art. 6°.- ZONA **D** – ALMACENAMIENTOS TRANSITORIOS.

En el Barrio Las Flores Sur y en el Polideportivo San Martín Sur, se localizan áreas – que se identifican seguidamente – destinadas a almacenar transitoriamente volúmenes de agua, ante precipitaciones locales con simultaneidad de niveles altos del Arroyo Saladillo, por lo que serán de aplicación los Apartados 3.2; 3.3; 3.4 y 3.9.

SECTOR BARRIO "LAS FLORES": Se identifican dos almacenamientos transitorios localizados en las áreas circunscriptas por:

- Almacenamiento 1: Prolongación imaginaria de la línea municipal Sur del Pje. Lirio siguiendo por la prolongación imaginaria de la línea municipal Oeste de calle España, hasta el pie del talud del terraplén de defensa del Barrio, y por éste hasta la prolongación imaginaria de la línea municipal Este de calle Guaria Morada hasta cerrar en Pje. Lirio.
- Almacenamiento 2: Prolongación imaginaria de la línea municipal Oeste de Flor de Nácar, hasta el pie del talud del terraplén de defensa del Barrio, siguiendo por éste 222 m (doscientos veintidós metros) y luego siguiendo una normal a la recta que define el pie del talud 60 m (sesenta metros) al Norte, y finalmente a 90°, siguiendo con una recta hasta cerrar en Flor de Nácar.

SECTOR POLIDEPORTIVO "SAN MARTIN SUR": Se identifica un almacenamiento transitorio de 0.599 has., localizadas en el área destinada a actividades recreativas y deportivas, delimitada por Av. San Martín, Platón y el terraplén de defensa del Polideportivo.

Art. 7°.- MEDIDAS BASICAS DE PROTECCION.

7.1. Se definen seguidamente un conjunto de medidas básicas de protección, de aplicación obligatoria para las áreas con riesgo de inundación descriptas en el Artículo 4ª y 5º anteriores, y cuyos alcances son precisados de manera diferencial en tales artículos.



- 7.2. No se otorgarán permisos, ni certificados de factibilidad para la realización de operaciones de urbanización, subdivisión, loteo, ni para la implantación de conjuntos habitacionales o emprendimientos destinados a la localización de algún tipo de uso que pudiera ser considerado como residencial densificador (viviendas colectivas, hoteles, etc.) por la Dirección General del Plan Director de la Secretaría de Planeamiento.
 - Tampoco se otorgarán permisos, para la implantación de construcciones sobre la superficie del terreno de carácter comercial, industrial u otros (sean nuevas en su totalidad o ampliaciones de otras existentes), que pudiesen considerarse como un obstáculo al flujo por la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento. Para los otros usos no contemplados en la presente prohibición, previo a dar curso al trámite correspondiente, se requerirá informe a la Dirección Gral. de Hidráulica y Saneamiento. La Municipalidad de Rosario, se reserva el derecho de no dar trámite a cualquier solicitud de uso no contemplada en el presente si, a criterio de la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento, ello no resulta compatible con las previsiones hidráulicas del sector.
- 7.3. Los permisos de edificación a otorgar para la ampliación de superficies cubiertas existentes o correspondientes a permisos de edificación ya otorgados con fecha anterior a la de promulgación de la presente Ordenanza, no admitirán incremento del índice de ocupación real del lote.
- 7.4. Los permisos de Edificación a otorgar para la ampliación de superficies cubiertas existentes o correspondientes a permisos de edificación otorgados con fecha anterior a la promulgación de la presente Ordenanza, se realizarán con una cota mínima de pisos de planta baja, superior al nivel de agua esperable en el lugar para desbordes de los cursos de agua producidos por crecidas de cien (100) años de período medio de retorno. En todos los casos dicha cota será fijada por la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento. Asimismo esa Dirección establecerá en cada caso, si corresponde que la construcción, por debajo de esa cota mínima, se diseñe y ejecute del tipo "Transparente", de modo de no oponer resistencia al flujo o lograr que la misma sea despreciable, o, alternativamente, se alcanzará la cota mínima por relleno.
- 7.5. En lotes sin edificación, los permisos de edificación de obras nuevas solicitados con fecha posterior a la de promulgación de la presente Ordenanza, se expedirán con una cota mínima de pisos de planta baja, superior al nivel de agua esperable en el lugar para desbordes de los cursos de agua producidos por crecidas de cien (100) años de período medio de retorno. En todos los casos dicha cota será fijada por la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento. Asimismo esa Dirección establecerá en cada caso, si corresponde que la construcción, por debajo de esa cota mínima, se diseñará y ejecutará del tipo "Transparente", de modo de no oponer resistencia al flujo o lograr que la misma sea despreciable, o, alternativamente, se alcanzará la cota mínima por relleno.
- 7.6. El cierre de los terrenos cualquiera sea el titular del dominio en correspondencia con superficies no edificadas y linderos con terrenos de propiedad particular, espacios verdes, parques, plazas o áreas de recreación, se diseñará y ejecutará del tipo "Transparente", de modo de no oponer resistencia al flujo o lograr que la misma sea despreciable. Tal diseño será, en cada caso, aprobado por la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento, con antelación al otorgamiento del permiso de edificación respectivo.
- 7.7. En lotes no edificados, se mantendrá la cota de terreno natural, no permitiéndose movimientos de suelo de ninguna naturaleza.
- 7.8. Todas las fojas de expedientes de edificación, incluso planos de ampliación de obras existentes o ejecución de nuevas obras, en las áreas con riesgo de inundación, permitido por la presente Ordenanza, se sellarán con la siguiente inscripción: "La presente edificación se encuentra en área con riesgo de inundación, en la "ZONA DE IMPACTOS MAYORES", o "en la ZONA DE IMPACTOS MENORES", según corresponda.



- 7.9. Ningún plan o programa de forestación o de reforestación a desarrollar en el sector podrá tener incidencia o la misma será despreciable en el flujo originado por crecidas de los cursos de agua. Tal condición será aprobada por la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento sin desmedro de la intervención de otras Oficinas Municipales según corresponda y según lo estipulado en el Inciso 3.3.
- 7.10. La admisión de instalaciones a emplazarse con fines recreativos y/o deportivos, previstas en el Código Urbano para los Distritos involucrados por las áreas con riesgo de inundación, requerirá que el diseño de las mismas no tenga incidencia o la misma sea despreciable en el normal desarrollo del flujo durante el tránsito de crecidas. Tal condición será aprobada por la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento, sin desmedro de la intervención de otras Oficinas Municipales si correspondiese.
- 7.11. El emplazamiento de instalaciones en el área con riesgo de inundación destinadas a la circulación vial, ferroviaria y peatonal, sean terraplenes de cualquier altura, o se proyecten en trinchera, obras de arte u obras complementarias, así como cualquier otra estructura a implantar sobre el terreno, o por debajo de él, sólo serán admisibles siempre que el diseño de las mismas no presente incidencia significativa en el desarrollo normal del flujo. Tal condición será expresamente aprobada por la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento, sin desmedro de la intervención que pudiera corresponderle a otras Oficinas Técnicas Municipales.
- 7.12. Los permisos de edificación que pudiesen otorgarse en el Sector 7, se expedirán con una cota mínima de pisos de planta baja superior en 20 (veinte) centímetros, a la cota de coronamiento más alta del terraplén de defensa respectivo. Queda expresamente prohibido cualquier construcción por debajo de esa cota mínima, con excepción de los elementos estructurales necesarios para la ejecución de la edificación.
 - En todos los casos, la cota mínima será fijada por la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento.
- 7.13. El propietario y el profesional serán solidariamente responsables de que las obras se ajusten a las disposiciones de la presente Ordenanza y pasibles, en caso de incumplimiento, de las multas y/o arrestos previstos.

Art. 8°.- CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS RESTRICCIONES.

Las medidas dispuestas por la presente Ordenanza, para las Zonas de Impactos Mayores y de Impactos Menores, serán de carácter transitorio, dado que una vez construidas y habilitadas las obras que permitan otorgar protección — a la población involucrada — contra desbordes originados por crecidas del Arroyo Saladillo de hasta 100 años de período medio de retorno; o parte de tales obras, el Honorable Concejo Municipal resolverá acerca de su eliminación total o parcial y/o acerca de la reducción de dichas medidas

Art. 9°.- ACTUACIONES DE PREVENCION.

- 9.1. El Departamento Ejecutivo proyectará a través de las Oficinas Técnicas pertinentes un Sistema de Alerta a Tiempo Real, gestionando ante el Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe, su implementación.
- 9.2. El Sistema a proyectar incorporará el registro y teletransmición de Información Hidrometereológica a tiempo real. Se integrará con Estaciones Remotas Hidrometereológicas, a ubicar en distintas localidades de la cuenca, y con una Estación Central a localizarse en la Ciudad de Rosario que recepcionará y procesará la información teletransmitida mediante Modelos Matemáticos de Simulación Hidrológica Hidráulica.
- 9.3. Encomiéndase al Departamento Ejecutivo la elaboración de un proyecto de las operaciones a llevar a cabo, tanto en la prevención como en la emergencia, incluyendo como mínimo los siguientes tópicos:

///

///

Medidas de prevención domiciliarias.



- Diagramación de Planes de Evacuación.
- Planificación de la asistencia post-eventos a potenciales pobladores damnificados.
- Justificación de medios y disponibilidad de los mismos para suplir servicios esenciales e infraestructuras que puedan y/o deban interrumpirse.
- Diagramación de programas de difusión pública sobre cómo actuar en la prevención y en la emergencia.

Art. 10°.- SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

En toda la zona con riesgo de inundación por desbordes del Arroyo Saladillo definida en el Artículo 2º de la presente Ordenanza, será de aplicación obligatoria:

- 10.1. Los equipos e instalaciones, sean principales o auxiliares, que integren Estaciones Elevadoras y Plantas de Tratamiento de Líquidos Cloacales, o de Efluentes Industriales, o de Líneas de Procesos de cualquier naturaleza, y todo otro elemento que funcione transitoria o permanentemente con cargas eléctricas, o asociadas a las mismas, se diseñarán de modo de evitar que uno o más de sus componentes entren en contacto con el agua de desborde de los cauces, o, de producirse dicho contacto, no implique riesgo de ninguna naturaleza. Tal condición será aprobada por la Dirección General competente con antelación al otorgamiento del permiso respectivo.
- 10.2. Todo permiso para la apertura de la vía pública, destinado al emplazamiento de instalaciones en superficie o subterráneas, sean principales o auxiliares, con el objeto de transportar energía eléctrica, requerirá con antelación al otorgamiento de la misma, la aprobación de la Dirección General competente, en relación a las condiciones de seguridad adecuadas, bajo la hipótesis de desborde de los cursos de agua.
- 10.3. Toda instalación a emplazarse en superficie o subterránea, destinada al transporte de energía eléctrica, tales como alumbrado, semaforización, etc., que construya la Municipalidad sea por administración o mediante terceros, incorporará al Expediente o Actuación respectiva un informe de las Direcciones Generales intervinientes en el proyecto, ejecución y/o inspección, consignando que el diseño de las mismas, así como la construcción realizada, reúnen condiciones de seguridad adecuadas, bajo la hipótesis de desbordes de los cursos de agua.
- 10.4. Todo permiso para la construcción de cementerios, sean de personas o animales, cualquiera sea la modalidad de enterramiento y siempre que los mismos puedan entrar en contacto con el agua de escurrimientos superficiales originados por desbordes de los cursos de agua, requerirán previo a su otorgamiento, un informe Técnico demostrativo de las condiciones de seguridad adecuadas que reúne el proyecto respectivo. Dicho informe será aprobado por la Dirección General de Política Ambiental.
- 10.5. Para toda instalación que involucre el almacenamiento temporario o permanente de líquidos cloacales (a excepción de cámaras sépticas y/o pozos negros domiciliarios), o líquidos residuales industriales de carácter contaminante, como así también en los casos de tratamientos y/o deposición de residuos domiciliarios, el Departamento Ejecutivo exigirá un Informe Técnico demostrativo de las condiciones de seguridad adecuadas que reúne el proyecto respectivo, bajo la hipótesis de ocurrencia de desbordes de los cursos de agua. Dicho Informe será aprobado por la Dirección General de Política Ambiental como requisito ineludible para su construcción.
- 10.6. Todo permiso para el emplazamiento de depósitos e instalaciones de manipuleo de sustancias tóxicas para las personas o animales, o que adquieran dicho carácter en contacto con el agua, incorporará en el Expediente o Actuación respectiva un informe de la Dirección General de Política Ambiental en relación a las condiciones de seguridad adecuadas, que reúne el proyecto respectivo, bajo la hipótesis de desborde de los cursos de agua.

///



- 10.7. Encomiéndase al Departamento Ejecutivo la elaboración de un diagnóstico de todos los emplazamientos existentes identificados con las disposiciones de los Incisos 10.1 y 10.3 anteriores, localizados en el área con riesgo de inundación, incluyendo las medidas a adoptarse para salvaguardar la seguridad de las personas, así como un informe con los objetivos, alcances y requerimientos que se detallan seguidamente:
 - Evaluación de las condiciones de seguridad en que se encuentran las instalaciones existentes destinadas al transporte aéreo de energía eléctrica, tales como líneas de alta, media y baja tensión; estaciones y subestaciones transformadoras, red de distribución de energía, tableros eléctricos, instalaciones de alumbrado público y cualquier otro elemento construido con dicho fin e instalado en la vía pública, o que sin estarlo en la misma a excepción de instalaciones domiciliarias puedan representar riesgo en caso de inundación.
 - La evaluación requerida se realizará en correspondencia con el área con riesgo de inundación
 - De considerarse necesario, la evaluación incluirá las instalaciones subterráneas del mismo carácter y construidas con el mismo objetivo.
 - De considerarse necesario, se requerirá a la Empresa o las Empresas prestatarias del servicio respectivo, la verificación de los gálibos reglamentarios en correspondencia con las catenarias de las líneas de transmisión de energía, así como la verificación de la estabilidad de las torres y columnas que sostienen las mismas y cualquier otro cálculo o examen necesario para garantizar la seguridad de las personas, bajo la hipótesis de la ocurrencia de desbordes de los cursos de agua, cuyos niveles, duraciones, etc., serán suministrados por la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento.
- 10.8. Encomiéndase al Departamento Ejecutivo la elaboración de un diagnóstico de los emplazamientos existentes y de proyectos con permisos otorgados, identificados con las disposiciones de los Incisos 10.4, 10.5 y 10.6, localizados o a localizarse en el área con riesgo de inundación, incluyendo las medidas a adoptarse para salvaguardar la seguridad de las personas.
- 10.9. El diagnóstico a desarrollar, así como toda evaluación y/o verificación necesaria se realizará con los niveles de agua, permanencia de las mismas y características de las crecidas que las originan, que suministrará la Dirección General de Hidráulica y Saneamiento.

Art. 11°.- PENALIDADES.

Las violaciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de quinientos pesos (\$ 500.-) a ochocientos ochenta y nueve pesos (\$ 889.-) y/o arresto, de hasta quince (15) días, sin desmedro de la aplicación de otras medidas conducentes al fiel cumplimiento de la presente Ordenanza y de iniciar – de corresponder – las acciones legales pertinentes.

Art. 12°.- VIGENCIA DE LA ORDENANZA DE URBANIZACIONES, DEL CODIGO URBANO Y EL REGLAMENTO DE EDIFICACION.

Para las áreas descriptas como zonas de Impactos Mayores y de Impactos Menores, rigen la Ordenanza de Urbanizaciones Nº 6.492/97, el Código Urbano y el Reglamento de Edificación y toda otra normativa vigente a la fecha de promulgación de esta Ordenanza, con excepción de las restricciones descriptas en los artículos precedentes y que no se opongan a éstos.

En casos de duda, deberá hacerse prevalecer, esta norma particular, por sobre cualquier norma general.

Art. 13°.- Derogacion de la Ordenanza 4.557/88.

Derógase en su totalidad la Ordenanza 4.557/88.



Art. 14°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.-Sala de Sesiones, 23 de Mayo de 2002.-

Exptes. Nros. 90208-I-97-H.C.M., 19894-97-O.D.E., 41290-98-O.D.E. y 7946-02-O.D.E.-